✠

SEÑOR.

LA Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por si, y en nombre de las Santas Iglesias de las Coronas de Castilla, y Leon, llega à los Reales pies de V. Mag. con el rendimiento, y veneracion, que corresponde à su obligacion, à representar el desconsuelo en que les ha puesto la noticia, de que aviendo obtenido en la Sacra Rota, la Santa Iglesia de Calahorra Executoria de tres sentencias conformes, con condenacion de costas contra Don Geronimo Joseph de Vrrutigoiti, y Goni, Arcediano de Berberiego, Dignidad, y Canonigo de ella, que pretendia ganàr en ausencia los frutos de sus Prebendas; y vencidole tambien dicha Santa Iglesia, y el Procurador General de las Santas Iglesias, en el Tribunal de la Nunciatura, en otro pleyto, sobre pretender se le hiziesse presente, en sus Prebendas, por ser Capellan de Honor de la Real Capilla de V. Mag. en virtud de los Breves Apostolicos de la Santidad de Paulo V. y Gregorio XV. Aviendose transportado los Autos à la Rota, en seguimiento de la apelacion, interpuesta por su parte, y del Fiscal de la Real Capilla, que saliò à el pleyto, coadjuvando su derecho los Auditores de Rota, à instancias del Embaxador de V. Mag. y de el Agente de la Corte Romana, haziendo oficios en Vuestro Real nombre, se declararon Executores de dichos Indultos Apostolicos; y rebocaron, y dieron por nulas las dichas sentencias, que privavan de los frutos de sus Prebendas à el dicho Arcediano. Y siguiendose de esta determinacion tan notable perjuizio à la puntual residencia, que se deve professar en las Santas Iglesias, y de que tanto cuidaron los Excelsos Progenitores de V. Mag. y à el mayor aumento del Sagrado Culto, y otros gravissimos inconvenientes; esperan las Santas Iglesias de la piadosa, y Real benignidad de V. Mag. y de su gran Religion, se ha de dignar favorecerlas, no dando lugàr à que el dicho Don Geronimo Joseph de Vrrutigoiti logre los frutos de sus Prebendas, el tiempo que ha faltado à su residencia, con pretexto de ser Capellan de Honor de V. Mag. en atencion à los motivos tan justos, que obligan à las Santas Iglesias à hazer esta humilde suplica à V. Mag. y à los que hallarà el Catolico zelo de V. Mag. en su Real piedad.

La residencia de los Prebendados de todas las Santas Iglesias, se halla tan Privilegiada, y favorecida por Derecho, que no cessan de recomendarla los Sagrados Canones, Concilios Generales, Bulas de los Sumos Pontifices, Estatutos, y loables costumbres de los Cabildos, imponiendo penas de privacion de frutos, y distribuciones, suspension, excomunion, y otras, hasta privacion de sus Prebendas, à los que faltan à tan devida, y precissa assistencia, reprobando qualquier costumbre, Estatuto, y jurameto hecho, para

 ga-

ganàr en ausencia de sus Iglesias, los frutos de sus Prebendas, no teniendo para ello causa justa, aprobada en el Derecho; mirando en tan Santos Establecimientos à el mayor decòro, esplendòr, y ornato de el Culto Divino, y à conservar en su primitivo, y antiguo Instituto las Santas Iglesias; porque, como se dize en el Santo Concilio de Trento, las Prebendas de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, se establecieron para servir en los Ministerios Eclesiasticos de el Culto Divino. Y en el Concilio Toledano del año de 1565. en el Pontificado de la Santidad de Pio IIII. y Pio V. se dize: *Que las Dignidades, Canongias, y Prebendas, no por otra razon se instituyerõ en las Iglesias Catedrales, y Colegiales, que para que los que son nombrados en ellas, sirvan cuidadosamente en celebrar los Oficios Divinos de la Iglesia, donde perciben los frutos, y se dediquen à los Ministerios, que por Derecho, ò costumbre les estàn prescriptos, y assistan en el Coro à los Oficios Divinos, y Horas Canonicas.*

Atendiendo à tan Santo, y Religioso Instituro de dichas Iglesias el Santo Concilio de Trento, ordenò repetidos Decretos en favor de la residencia de las Iglesias, mandando à los Ordinarios, que para su buen govierno, y aumento del Sagrado Culto, obliguen à que residan todos los que tuvieren qualesquier Beneficios, que pidan residencia, y que à ninguno puedan aprovechar los Privilegios, y Indultos de gozàr perpetuamente los frutos de sus Prebendas en ausencia. Y en odio de la falta de residencia, y por restablecerla continua, y que no se disminuya en parte alguna el Divino Culto; si, que se conserve en el devido obsequio, ordena el Santo Concilio, que en las Iglesias Catedrales, y Colegiales, en que no huviere distribuciones quotidianas, ò fuessen tan tenues, que se despreciassen, se separasse, y pusiesse en distribuciones la tercera parte de los frutos de las Dignidades, Canongias, y Raciones, y se dividiesse entre los residentes, dexando en su firmeza las loables costumbres de las Iglesias, en que los que no residen, no gozan de porcion alguna, ò menos de la tercera parte; anulando qualesquier exempciones, y costumbres en contrario, aunque sean inmemoriales; y que se proceda contra los contumazes à las demàs penas, ordenadas por Derecho, y Sagrados Canones. Y que no sea licito à los que tienen tales Prebendas, faltàr de la residencia de sus Iglesias, con pretexto de qualquier Estatuto, ò costumbre, mas de tres Meses cada año, dexando en su vigor las Constituciones de las Iglesias, que piden mas largo tiempo de residencia, imponiendo pena de la mitad de frutos por el primer año; y por el segundo, de todos; y creciendo la contumazia, se proceda segun las Constituciones de los Sagrados Canones.

En execucion de los referidos Decretos de el Santo Concilio de Trento, establecciò el Concilio Toledano del año de 1565. que la tercera parte de frutos, que se manda separar para distribuciones, la adquieran solamẽte los Prebendados, que assistiessen à los Divinos Oficios: y estando ausentes, fuesse para los que cumplian con la residencia. El mesmo año de 65. la Santidad de Pio IIII. con la noticia de que algunos Prebendados, olvidados de su oficio, y no sin grave ofensa de Dios, y dispendio de su salvacion, vivian fuera de sus Iglesias, deteniendose mas frequentemente en la Corte,

sien-

siendo cosa llena de peligro, y escandalo, y que repugna gravemente à los Institutos de los Santos Padres; expidiò su Breve especial para estos Reynos, en primero de Noviembre de dicho año de 1565. cometido à el Obispo Novariense, su Nuncio Apostolico, para que les obligasse à residir en sus Iglesias, procediendo contra ellos con graves penas à su cumplimiento.

No ha sido inferior el Religioso zelo de los Excelsos Progenitores de V. Mag. en manifestàr ser de su Real agrado la puntual observancia de la residencia de las Iglesias, impelidos de las Soberanas obligaciones de Religion, y piedad, que heredàron de sus Augustissimas Casas, y Reales Ascendencias, logrando en premio de su aplicacion al mayor Culto Divino, dilatadissimos Imperios, Reynos, y Provincias; viendose cumplida la promessa que haze Dios en el libro de los Reyes: *De que à qualquiera que le glorificàre, le glorificarà*. Y no menos por obligaciò propria, por ser casi todas las Fundaciones, y Dotaciones de las Iglesias de estos Reynos, hechas por los Señores Reyes, Progenitores de V. Mag. con grandes rentas, y possessiones en su Fundacion, con el fin Santo de que se hiziesse en ellas el servicio del Culto Divino, con mayor autoridad, esplendor, y con el mayor numero de Ministros. Y por ser los Señores Reyes de España Patronos, y Protectores de todas las Iglesias Catedrales, à cuyo oficio toca el procurar, q̃ sus Iglesias sean bien assistidas de sus Ministros, sin hazèr ausencia notable de ellas sus Beneficiados; y ser Protectores del Santo Concilio de Trento, (donde està tan recomendada la residencia de los Prebendados) por Decreto de el Santo Concilio, y Bulas de la Santidad de Pio IIII. Pio V. y Gregorio XIII. que les encarga su Proteccion. Por lo qual el Señor Rey Felipe II. manda en sus Leyes à los de su Consejo el cuidado de hazèr se executen los Decretos de el Santo Concilio, con estas palabras, dignas de su Real zelo: *Començando por la mayor obligacion de acudir à el servicio de Dios, se tenga cuidado de las cosas establecidas por el Santo Concilio Tridentino, y de dàr favor à los Prelados, para que hagan guardar sus Institutos.*

Conociò bien el Señor Rey D. Alonso el Sabio, quan perjudicial era à el servicio de las Iglesias, la ausencia de sus Prebendados, y la obligacion q̃ tenìa de cuidàr de que las Iglesias estuviessen bien assistidas, diziendo: *Desamparar non deven los Clerigos sus Eglesias, en que han à dezir las Horas, è servir à Dios, rogandole por los Pueblos, que les fueron encomendados.* Y el Señor Rey D. Henrique el IIII. en su Ordenamento Real: *Que el Culto Divino, y las Iglesias padecen gran detrimento estando ausentes, fuera de sus Iglesias las personas Eclesiasticas de ellas.* El Señor Rey D. Felipe IIII. el Grande, Padre de V. Mag. atendiendo à esta obligacion de residir los Prebendados en sus Iglesias, ordena, por su Real Cedula de tres de Abril de 1626. que los Prebendados de las Iglesias de las Indias, no salgan à visitàr por los Obispados, aun en Sedevacante, en que el Derecho les concede poderlo hazèr, por el perjuizio que se haze à la residencia, expressando entre otros motivos, *que resultan de tales ausencias muy grandes inconvenientes, porque demàs de dexàr de servir sus Iglesias, faltan à el esplendor, y decencia, que se deve tener en las Iglesias Catedrales.* Acordando justissimamente dichos Señores Reyes, la obligacion de que re-

residan los Prebendados sus Prebendas; porque es razon, que cada vno sirva à el Altar que le sustenta; y pues el Beneficio Eclesiastico se dà por el Oficio, es justo, que los Ministros de la Iglesia exerzan siempre los Ministerios Espirituales, donde consiguen tales temporalidades, y que no falte el obsequio, donde se consigue el premio.

Los Señores Reyes D. Felipe II. Felipe III. y D. Felipe IIII. el Grande, Padre de V. Mag. y el Señor Emperador Carlos V. con Santa aplicacion, y Religioso cuidado, miraron siempre por el cumplimiento, y observancia de la residencia, favoreciendo continuamente este principal deseo de las Santas Iglesias, escriviendo repetidas vezes à su Santidad, para que no cōcediesse Breves para ganàr frutos en ausencia, y rebocasse los concedidos, dando orden à sus Embaxadores en la Corte Romana, para que representassen en su Real nombre, tuviessen por bien mandarlo assi, por ser cosa de que tanto daño se seguia à las Iglesias de sus Reynos, y de servicio del Culto Divino; que si se diesse lugàr à esto, quedarian las Iglesias tan solas, que el Culto Sagrado vendria en gran diminucion, y serian defraudadas de sus Ministros, llevando los ausentes los frutos, q̄ no les pertenecen, como consta de las mesmas cartas, cuyas copias se hallan impressas en el libro de Breves Apostolicos del Estado Eclesiastico; vna del año de 1602. otra de doze de Noviembre de 1605. y de 27. de Agosto de 1606. otra de trece de Agosto de 1607. y de 24. de Março de 1614. y otras, de que se haze mencion en las Actas de las Cōgregaciones de las Santas Iglesias de los años de 1602. 608. 613. y 634. siendo vno de los Capitulos de la Instruccion, que los Señores Reyes davan por los años de 1602. à sus Embaxadores en Roma, contradixessen, y suplicassen de los Breves, para ganar frutos en ausencia, como se refiere en las Actas de la Congregacion de aquel año; como tambien las Santas Iglesias la tienen dada à sus Procuradores Generales de ambas Cortes, desde tiempo muy antiguo, por ser tan perjudiciales à la Fundacion, y buen govierno de las Santas Iglesias. Y V. Mag. imitando el Catolico zelo de sus Magestades, fuè servido repetir à su Santidad la mesma suplica, haziendose en Vuestro Real nombre, governando estos Reynos la Señora Reyna, Madre de V. Mag. nuestra Señora, que Dios guarde, por carta de 21. de Junio de 1670. encargando mucho à su Beatitud, atendiesse à despachar à su Embaxador el Marquès de Astorga, favorablemente sobre este punto; y en otra de su Mag. à su Embaxador, de la mesma fecha, dize: *Y aviendose visto en el Consejo de Camara, y conmigo consultado, os mando, que luego, que recibais esta, hableis à su Santidad, en mi Real nombre, y le supliqueis se sirva de mandàr no se expidan Breves, ni se dèn despachos, en orden à que los Prebendados de las Iglesias puedan gozar las Prebendas, sin residirlas, con atencion à tan grave perjuizio, como se ha experimentado cada dia, de que se ocasiona falta de Ministros para el servicio del Culto Divino, que es contra Derecho, y contra los Decretos del Santo Concilio de Trento.*

En fuerza del perjuizio tan considerable, que se siguiera à la residencia de las Santas Iglesias, haziendo presentes en sus Prebendas à los que fuessen Capellanes de Honor de V. Mag. nunca se han puesto en vso en esta

par-

parte los Indultos Apostolicos, concedidos en favor del Capellan mayor, y Capellanes de Honor de la Real Capilla, para que gozassen los frutos en ausencia, por la Santidad de Clemēte VII. por su Breve del año de 1527. à instancia del Señor Carlos V. y por la Santidad de Paulo III. por su Breve de 1543. à suplica del mesmo Señor Emperador; y por la Santidad de Paulo V. por su Breve de 27. de Febrero de 1614. à instancia del Señor Rey D. Felipe III. y la de Gregorio XV. à la del Señor Rey Felipe IIII. Padre de V. Mag. por su Breve de nueve de Mayo de 1623. moderandose por los tres vltimos Breves, la concession de hazèr los frutos suyos, en ausencia, à treinta de los Capellanes de Honor solamente; como no sean sus Prebendas Teologas, ni de Penitencia; siendo los mesmos Señores Reyes D. Felipe II. D. Felipe III. à cuya instancia se obtuvieron los que mas procuraron, que no se pusiessen en practica, en quanto à la residencia, sino solo en quanto à las demàs gracias, exempciones, y Privilegios, que contienen dichos Breves Apostolicos, en favor de la Real Capilla, Capellan mayor, Capellanes de Honor de ella; como consta por diferentes Actas de las Congregaciones de las Santas Iglesias de estos Reynos de V. Mag.

En la Congregacion del año de 1618. en la Session VIII. el Procurador General de las Santas Iglesias, diò quenta en ella, de que aviendo embiado su Mag. à Roma à el Licenciado Navarrete, su Capellan, à confirmar de la Santa Sede Apostolica las Bulas, y Privilegios concedidos por sus Antecessores à favor de la Capilla Real, y Capellanes, avia entre ellas vna gracia, para que los Prebendados, que fuessen Capellanes de su Mag. y sirviessen en su Real Capilla, gozassen de los frutos de las Prebendas; y que con aviso de ello, advirtiò à D. Juan de Salazar, Agente en Roma, que estuviesse à la mira, para defender, y contradezir la dicha confirmacion, avisandole de las razones, y causas, que podia representar; y que la Mag. del Señor Rey D. Felipe II. nunca permitiò, que se vsasse de la dicha gracia, y estava olvidada, y no en vso; y que tambien lo avia tratado con el Patriarca D. Diego de Guzmàn, Capellan mayor, con las mesmas razones, y causas, y le avia respondido; que la pretension de su Mag. era confirmar los dichos Privilegios, y no perjudicar à las Iglesias; y que el Patriarca avia llamado à el dicho Procurador General, para que las Iglesias no hiziessen la dicha contradicion, pues le avia assegurado, que no avia de hazer su Mag. agravio à las Iglesias; y aviendo mandado dar dicho Breve la Santidad de Paulo V. la Santa Iglesia de Toledo embiò dos Comissarios à la Corte, y hablaron à el Señor Rey Felipe III. y à el Presidente, y demàs Ministros del Consejo de la Camara, y fueron muy bien oìdos, dando intencion, que no se vsaria de la dicha Confirmacion en perjuizio de las Santas Iglesias, como se avia executado; aunque muchos Prebendados avian salido à pretender Titulo de Capellanes de Honor. Y aviendo oìdo la Congregacion de las Santas Iglesias dicha relacion del Procurador General, se acordò, que en nombre de todas las Santas Iglesias, se hiziesse muy grande instancia con su Mag. dandole Memorial, representando el perjuizio grande, que resultaria para la residencia, y Culto Divino, poniendose en practica dicha concession.

Y en la Sesion XII. y XIII. se refiere el Memorial, que dieron las Santas Iglesias à el Señor Rey Felipe III. en que manifestaron avèr entendido, que hallandose entre los papeles del Real Patronato, vna Bula antigua, para ganar frutos en ausencia los Capellanes de Honor, que fuessen Prebendados; la qual avia estado olvidada, y sin vso; se avia confirmado por la Santa Sede Apostolica, y traìdo, para executarla, que el pensamiento de la Confirmacion, avia algunos años, que le movieron Prebendados de las Iglesias, que se inclinavan à vivir en la Corte, justificandolo con que muchas de ellas embiavan Prebendados à la Corte à sus negocios, y que no harian falta, donde avia otros, que residiessen, y estarian mas autorizados, y acomodados en servicio de la Real Mag. con las Prebendas, y Capellania; y que por mucho que lo solicitaron diversas vezes, no lo avian permitido los Señores Reyes, por no perjudicar à la residencia, como lo esperavan del Señor Rey D. Felipe III. entonces, por los daños tan conocidos, que se seguiã à la residencia, mandando se suspendiesse la execucion de la dicha Bula, y se sirviesse, que en el Consejo de la Camara, donde estava presentada, fuessen oìdas las Santas Iglesias. Y aviendole dado el Memorial à su Mag. respondiò: que lo mandaria mirar, como el Estado Eclesiastico lo pedia: y el Patriarca D. Diego de Guzmàn, Capellan mayor, que no vsaria de la gracia del Breve Apostolico, en la forma, que presumian las Santas Iglesias; dexando la Congregacion del Estado Eclesiastico, desde dicho año de 1618. orden, y Instruccion à sus Procuradores Generales, para contradezir la observancia de dicho Breve, en qualquier caso que se ofreciesse; y de pedir à los Capellanes mayores no consultàssen para Capellanes de Honor à los Prebendados de las Iglesias, como parece del cap. 22. de la Instrucciõ, en la Congregacion de dicho año; y en la de el de 1624. donde se dize: que el Señor Rey D. Felipe II. nunca permitiò, que se vsasse de esta gracia; y que hasta entonces, no se avia puesto en practica, por no estàr en vso.

En la Congregacion de las Santas Iglesias del año de 1629. en la Sesion 169. el Procurador General hizo relacion, que no se avia innovado en esta materia, ni puesto en execucion el dicho Breve; antes refiriò muchos casos, en que se pudiera aver pretendido, y intentado su execucion, y que no se avia hecho: y en el cap. 15. tocante à el Procurador General, se dize: que los Señores Reyes D. Felipe II. y D. Felipe III. por las instancias que hizo el Estado Eclesiastico, informandoles de los inconvenientes que tenia la execucion del Privilegio Apostolico, para que los Capellanes, que sirven en la Real Capilla, gozen sus Prebendas, sin obligacion de residirlas, no dieron lugàr à que se vsasse de èl; y encarga la Congregacion à el Procurador General, estè à la vista, para sabèr si se intenta alguna novedad en esto, y informar à su Mag. y à su Consejo de la Camara, para que no dèn lugàr à que se perjudique la residencia, y avise à la Santa Iglesia de Toledo, para que haga la defensa que convenga; y el Procurador General insista con el Capellan mayor, para que no consulte Prebendados de residencia para Capellanes de Honor; pues ay otros muchos, que lo pueden ser, y el intento de su Mag. es no hazèr perjuizio á las Iglesias.

En

En la Congregaciõ de las Santas Iglesias del año de 1634. se refiere no aver estado hasta entonces en vso dichos Privilegios; y que los Señores Reyes D. Felipe II. y D. Felipe III. nunca permitieron, que se vsasse de dicho Privilegio, por el favor de la residencia, y mayor culto de las Santas Iglesias. Y finalmente, en la vltima Congregacion que tuvierõ las Santas Iglesias el año de 1666. en el mesmo Capitulo de la Instruccion del Procurador General, se refiere no averse puesto en practica hasta aquel tiempo dicho Indulto Apostolico; y que los Señores Reyes D. Felipe II. D. Felipe III. y D. Felipe IIII. Padre de V. Mag. informados de los inconvenientes, que tenia la execucion de la gracia referida, no dieron lugàr à q̃ se vsasse de ella; y que aviendo avido pleyto entre el Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Medina-Celi, y D. Antonio Zapata, Arcipreste de ella, y Capellan de su Mag. sobre la residencia de su Prebenda, de que el dicho D. Antonio pretendia eximirse, por Capellan de Honor, fuè condenado por tres sentencias conformes; la vna del Provisor de Siguença, pronunciada en 26. de Mayo de 1635. la otra del Doctor D. Luys Suarez de Bustamante, Juez Apostolico, pronunciada en nueve de Octubre del dicho año: y la vltima, del Nuncio de su Santidad, en 22. de Diziembre del mesmo año; y que el pleyto original està en el Oficio de Justicia del Tribunal de la Nunciatura. Por cuyos Autos consta aver sido condenado en costas el dicho D. Antonio Zapata; y por deposicion de treze testigos, q̃ ninguno de dichos Breves Apostolicos se avia practicado, ni estado en vso. Y que aviendo escrito el Duque de Medina-Celi à el Patriarca D. Alonso Perez de Guzmàn, para que mandasse à el dicho Arcipreste fuesse à residir su Prebenda, por la falta que hazia à el servicio de aquella Iglesia, le respondiò, no sabia en què se fundava el dicho D. Antonio Zapata; *porque aunque su Mag. tenia Breve de su Santidad para hazèr presentes à los Capellanes de Honor, nunca le avia puesto en practica, porque la Santa Congregacion de las Iglesias avia suplicado à su Mag. se sirviesse de no dàr lugàr à que por esta causa se defraudasse la residencia del Coro.*

En esta consideracion, los Capellanes mayores, en las Consultas que han hecho à su Mag. para el servicio de la Real Capilla, siempre han atendido à no proponèr sugetos, que tengan incompatibilidad por razon de sus Prebendas; y pretendiendo ser Capellan de Honor D. Gabriel Diez Calderõ, Canonigo de Avila, el Patriarca D. Alõso Perez de Guzmàn, para podèrle proponèr à su Mag. le mandò permutasse primero su Canonicato; y aviendolo executado asi, le propuso despues à su Mag. en la Capellania de Honor, que estava vaca, cumpliendo en esto la orden de su Mag. estando cierto de que su Real intencion no era, que cõ esta gracia, y dispensacion se hiziesse nunca exemplar de tan grave perjuizio à el Culto Divino, y residencia de las Santas Iglesias; teniendo la Capellania de Honor, por esta razon, por incompatible con Prebenda de las Santas Iglesias.

La Señora Reyna, Madre de V. Mag. nuestra Señora, que Dios guarde, siendo Governadora de estos Reynos, presentò en vna Racion de la Santa Iglesia de Malaga, à D. Pedro de Aldao, haziendole juntamente gracia de

que

que pudiesse percibir sus frutos sin residir, en atencion à ser Capellan de Altar, y Organista de la Real Capilla; y embiando à tomàr possession de su Prebenda, y presentàr el Real despacho de la dispensacion, aquella Santa Iglesia, noticiada de ello, acudiò ante su Prelado, presentando Peticion de los inconvenientes que se seguirian en comun à las Santas Iglesias, y los especiales de la Sãta Iglesia de Malaga, suplicandole sobreseyesse en su execucion, hasta informar à su Mag. del perjuizio tan considerable, que era à la residencia personal de las Santas Iglesias. Y aviendo acudido à hazèr suplica aquella Santa Iglesia à su Mag. y la de Toledo, en nombre de todas las Santas Iglesias, embiando dos Comissarios, con Memorial que dieron à su Mag. manifestando las razones que avia para no hazèr presente en su Racion à D. Pedro Aldao: y mandado la gran justificacion de su Mag. por su Real Decreto, se viesse en Justicia; informada de que los Indultos Apostolicos de la Real Capilla, no aviã estado en vso, en la parte de hazèr presentes à los Prebendados en sus Iglesias, siendo Capellanes de Honor: y que el Señor Rey D. Felipe IIII. Padre de V. Mag. y los Señores Reyes D. Felipe II. y D. Felipe III. entendidos los inconvenientes que tenia su execucion, nunca dieron lugàr à que se vsasse de dichos Privilegios, en perjuizio de la residencia: se sirviò el gran zelo de su Mag. mandàr fuesse à residir su Racion à la Santa Iglesia de Malaga el dicho D. Pedro de Aldao, segun consta de su Real Decreto, que baxò à la Camara, que dize: *Aviendo dado licencia para ir à tomàr possession, y residir la Prebenda, de que hize merced à D. Pedro de Aldao, en la Santa Iglesia de Malaga, que vacò por renuncia de D. Andrès Cascante: por el Consejo de Camara se le daràn los despachos necessarios, en la forma que se acostumbra. Madrid, trece de Abril de 1674.*

Y lo que haze grande argumento de estàr antiquados, y sin vso dichos Privilegios Apostolicos de la Real Capilla, en el punto de hazèr presentes en las Iglesias à los Prebendados Capellanes de Honor, es: Que concediẽdose por los Breves Apostolicos de Clemente VII. Paulo III. Paulo V. y Gregorio XV. al Capellan mayor, el ganàr los frutos de qualesquier Beneficios Eclesiasticos, aunque sean Canongias, y Prebendas, Dignidades, Personados, Administraciones, como persona señalada para servir el oficio de Capellan mayor, en lugàr del Arçobispo de Santiago, que es el Capellan mayor Titular, por merced del Señor Rey D. Alonso VII. en memoria de los favores recibidos del Apostol Santiago, Patron de España.

Nunca los Capellanes mayores, que han tenido Dignidades, y Canongias en las Santas Iglesias, se han valido, ni podido valèr de dichos Indultos, para ganàr en ausencia los frutos de sus Prebendas; siendo tan de la obligacion de los Capellanes mayores el cuidado en la observancia de las Bulas, y Privilegios de la Real Capilla, por su Ministerio, y ser, à cuyo favor muy principalmente se conceden dichos Indultos: si, que han recurrido à la Santa Sede Apostolica por Breves especiales, para gozàr ausentes sus Prebendas, y concedidolos los Sumos Pontifices por tiempo limitado. El Patriarca D. Antonio Manrique y Guzmàn, para ganar los frutos del Canonicato, que gozò en la Santa Iglesia de Toledo, obtuvo Breves de la

San-

Santidad de Clemente X. ſu data en Roma à 15.de Octubre de 1674. en que le haze eſta gracia por vn trienio ſolamente, en conſideracion à ſer Capellan mayor, y Limoſnero de V. Mag. y otro de la Santidad de Inocencio XI. por otro trienio, ſu fecha en Roma, à cinco de Febrero de 1677. vſando de ellos el Patriarca, ſin llevàr las diſtribuciones quotidianas: y el Patriarca D. Antonio de Benavides y Bazàn, Comiſſario General de la Santa Cruzada, y Arcediano de Alcaràz, Dignidad, y Canonigo de Toledo, obtuvo tambien Breves eſpeciales de la Santa Sede Apoſtolica, de tres en tres años, para ganàr en auſencia los frutos de ſus Prebendas, de la Santidad de Inocencio XI. de 25. de Febrero de 1681. otro de 30. de Mayo de 1684. otro de 27. de Noviembre de 1687. y por no comprehender eſte vltimo el tiempo deſde que cumpliò el Indulto antecedente, haſta que ſe concediò, le fuè preciſſo recurrir por nuevo Breve, que ſanaſſe eſte defecto; el qual le concediò la Santidad de Inocencio XI. dado en Roma à 11. de Diziembre de 1688. con la condicion de que la renta que correſpondia à el medio tiempo, no eſtuvieſſe yà dividida entre los demàs Canonigos. De que ſe infieren dos coſas. Vna, no eſtàr en vſo los Privilegios de la Real Capilla, en quanto à ganàr frutos en auſencia, que à eſtarlo, fuera de màs el recurrir à hazèr ſuplica à ſu Santidad, teniẽdole concedido en ſu podèr. La otra, que no practicandoſe con los Capellanes mayores la conceſsion Apoſtolica, mucho menos ſe deve obſervar con los Capellanes de Honor, por aver mayor cauſa en èl, por ſu continua, y preciſſa aſsiſtencia cerca de los Señores Reyes; y la de los Capellanes de Honor es tan leve, y corta, que tocarà limitadamente à cada vno hazer todos los años dos, ò tres Semanas de Miſſas en la Real Capilla; y aun de eſto puede ſer ſe eſcuſen algunos. Aſsiſtencia tan leve, que no ſe proporciona, ni correſponde en nada à la de las Santas Igleſias, ni puede juſtificar baſtantemente ſu detencion, con eſte motivo, en la Corte, haziendo ſus Prebendas Beneficios ſimples en ella, en lugàr de el peſo de la continua reſidencia, que inceſſablemente les ocuparia en ſus Igleſias, la mayor parte de el dia; mayormente aviendo tantos Ecleſiaſticos de decencia, y grado, que ſin eſte eſcrupulo, pudieran ſervir en la Real Capilla.

Y aviendo paſſado, deſde la primera conceſsion del Privilegio, de la Real Capilla, que expidiò la Santidad de Clemente VII. el tranſcurſo de 164. años; y deſde el vltimo Breve de la Santidad de Gregorio XV. 62. años, por el no vſo de eſtas gracias, tolerado, conſentido, y favorecido de los Señores Reyes, y Capellanes mayores, es viſto eſtàr antiquado, y ſin fuerza, en la parte de hazer preſentes en las Igleſias à los Capellanes de Honor de ſu Mag. eſpecialmente aviendoſe ofrecido muchas ocaſiones en eſte tiempo de valerſe los Capellanes de eſta Indulgencia; ſiendo muchos Prebendados de las Igleſias. Y que defendiendoſe judicialmente D. Antonio Zapata, Arcipreſte de Medina-Celi, fuè condenado en tres inſtancias, ganando Executoria contra èl, el Abad, y Cabildo de la Igleſia Colegial de Medina-Celi. Y aver ſido vencido tambien en el Tribunal de la Nunciatura, en contradictorio juizio, el dicho D. Geronimo Joſeph de Vrrutigoi-

goiti,en vista de dichos Privilegios Apostolicos. Y por Derecho, se tienen por antiquados, y prescriptos qualesquier Privilegios, no vsando de ellos en tanto tiempo,como lo dixo el Señor Rey Don Alonso el IX. *Privilegios, se pierden, si aquellos, que los tovieren, non vsàren de ellos, fasta treinta años del dia en que les fueron dados.*

Y es menos justificada esta pretension en el dicho D. Geronimo de Vrrutigoiti,que en otros Capellanes de Honor,aun en caso de que estuviessen en practica,que no lo estàn dichos Indultos;porque teniendo Prebendas tan considerables en aquella Santa Iglesia,assi en preeminencias,como en temporalidades,era razon, que se señalasse igualmente en el cumplimiento de la residencia. Y porque en la Santa Iglesia de Calahorra, los frutos de las Prebendas, y Dignidades, especialmente de las Canongias, son,y se entienden como distribuciones quotidianas, que no se ganan en manera alguna,no sirviendo, y residiendolas, por Estatuto,y loable costumbre de dicha Santa Iglesia,que es de tiempo inmemorial,y lo juran todos los Dignidades,y Canonigos,y demàs Capitulares, à el tiempo de su ingresso,y lo tiene jurado el dicho D. Geronimo Joseph de Vrrutigoiti; y juntamente de no valerse de Privilegio,ni otro medio alguno,que contravenga à el dicho Estatuto,y costumbre. En cuya atencion, el Cabildo, en todo el tiempo que faltò à la residencia de sus Prebendas,vsando de su derecho,le descontò lo que legitimamente avia perdido. Y en estos terminos, no le pueden aprovechar dichos Indultos Apostolicos de la Real Capilla, porque en ellos señaladamente se previene,que no puedan ganàr los Capellanes de Honor, Prebendados de las Iglesias,lo que tocàre à distribuciones quotidianas,por estas palabras: *Exceptuando las distribuciones quotidianas.* Lo qual es tan regular,y conforme à Derecho en tales concessiones,que la Santidad de Gregorio XV. en la Bula que diò el año de 1623. à los Capellanes de su Capilla Pontificia, concediendoles diferentes Privilegios, y gracias, les excluye de ganàr las distribuciones quotidianas.

Los inconvenientes que se siguen en la execucion de dichos Privilegios de la Real Capilla,haziendo presentes en las Iglesias à los que son Prebendados,son notorios: porque,aunque en algunas de las Santas Iglesias es grande el numero de Prebendas,en las mas es muy limitado; y por Indultos del Santo Oficio de la Inquisicion,estàn supressos,y afectos Canonicatos perpetuos en todas las Metropolitanas Catedrales,y Colegiales de estos Reynos,por Bula de la Santidad de Paulo IIII. de siete de Enero de 1559. Y por virtud de Bulas Apostolicas, se haze presentes à todos los Prebendados,que el Inquisidor General provee en este Santo Ministerio, que son muchos. Y en las mesmas Iglesias se han suprimido otros en favor de sus Fabricas,por no aver sido bastantes las rentas que las aplicaron,con lo que han crecido los gastos de las cosas,para sustentar las obras,y reparos,y salarios de Musicos,y Ministros: y que tambien se ofrecen ocasiones en que V. Mag. manda ocupàr algunos sugetos en cosas de su Real servicio. Y por otra parte, la Santa Sede Apostolica haze gracias de licencias, y Breves particulares,por causas,que le mueven à concederlas;y los Prelados

dos tienen cada vno regularmente dos Familiares, libres de residencia. Y à los Doctorales, por las ocupaciones de su oficio, que son muchas, se les reserva del Coro: y à otros, que se ocupan en los negocios de hazienda, assistencia de pleytos, y otros negocios de las Iglesias. Y los Canonigos Penitenciarios, Lectorales, y Magistrados, tienen sus dias de ausencias por sus Ministerios del Confessionario, Catedras, y Sermones. Y otros faltan con las ausencias regulares de sus proprios negocios, enfermedades, Estudios, y Jubilaciones. De suerte, que el numero de residentes, no està en las Santas Iglesias, en la disposicion que tuvieron en su Primitiva Fundacion, sino notablemente minorado. Y si por las Bulas de la Real Capilla, se sacassen de nuevo mas Prebendados de la residencia del Coro, seria mas notable la falta, y padeceria detrimento el Culto Divino en la ausencia de tantos Ministros. Y en este estado, no tienen fuerza los Indultos, y Privilegios de no residir; porque el Derecho Eclesiastico, con santissima providencia tiene establecido, que si las Iglesias llegan à padecer minoracion, y defecto de Ministros, no pueden aprovecharse los Privilegiados de la exempcion de no residir; si, q̃ se les deve apremiar à que assistan en sus Iglesias: como escriviò en su Epistola Decretal la Santidad de Gregorio IX. à el Patriarca de Antioquia, con la noticia de que aquella Iglesia padecia detrimento en su menor numero de Prebendados, con los Indultos Apostolicos de que se valian algunos para no residir; porque el Privilegio no puede concederse en perjuizio de el Culto Divino, ni deve guardarse, en empeçando à ser dañoso, por no ser intencion de quien le concediò, se estendiesse à este caso su execucion. Aun en lo Politico tenian ley los Romanos, y la observan oy todas las Naciones bien governadas, de que aviẽdo falta de personas, que sirvan los oficios Seculares, se entienden rebocados los Privilegios concedidos por el Principe, para no servirlos.

Tambien se sigue de el vso de tales Privilegios, la desigualdad en la remuneracion, tocandoles à los residentes el peso de el cumplimiento en los Divinos Oficios, y govierno de el Cabildo; y à los ausentes los emolumentos, no solo en perjuizio del derecho de los que por residirle devian tenèr à ellos; sino con detrimento tambien, en muchas partes, de las Fabricas de las Iglesias, Seminarios, y otros lugares piadosos, à quienes las aplicaron los Prelados, en virtud de la facultad, que les dà el Concilio de Trento. Y siendo muchos de los emolumentos de las Prebendas, obvenciones de Missas, y Sufragios, que deven cumplir con puntualidad los Capitulares, es precisso, ò que en mucha parte cessen, ò à lo menos se retarden con la falta de Ministros: y que su ausencia cause gran desconsuelo à la devocion piadosa de los que lo advierten; y sentimiento, viendo las Iglesias sin el esplendor del mayor numero de sirvientes, y que se llevava la sustancia de las rentas que diezman, en que avian de tenèr socorro los pobres, para gastarla en otra parte; que no fueran de las Prebendas menos considerables en renta, y calidad, sino las vtiles en las Comunidades, si se pusiesse en planta el Privilegio de la Real Capilla; y algunos de los bien puntuales en residir, vsando de esta concession, pudiera ser se inquietassen, para pretender

Ca-

Capellanias,mejorando de lugàr,y esperando otras conveniencias à la vista de V.Mag. y se defraudarà à los Cabildos de el Voto, y consejo de los que podian darle, para acierto,y luz en sus resoluciones; ocasionandose, sin duda alguna, à los Cabildos,muchos gastos de pleytos, è inquietudes sobre què frutos,emolumentos,y distribuciones avian de ganàr,y estavan comprehendidos en las concessiones; y sobre otros casos,que dimanarian de la exempcion,y libertad; pudiendo V.Mag. tan facilmente sacàr de estas congojas à el Estado Eclesiastico,sirviendose para dicho Ministerio, de otros muchos Eclesiasticos muy dignos, como lo son los demàs Capellanes de Honor.

Finalmente,se opone tambien la dispensacion,y gracia de estos Breves de la Real Capilla,à los Estatutos de las Santas Iglesias, que mandan se haga la primera residencia,para que los Prebendados se instruyan en la forma devida en la disciplina Eclesiastica,y modestia,que deven professar,y en la cabal noticia de las Ceremonias,y govierno del Coro,y Cabildo: y los juramentos,que antes de tomàr la possession de las Prebendas se hazen,de observar los Estatutos,y loables costumbres del Cabildo, quedarian,à el parecer,en manifiesto riesgo de violarse con estas gracias; pues siendo vno de ellos el de la residencia,y de no valerse de Privilegio contra ella,y el cuidado de la mayor vtilidad de la Iglesia,mal le podrian cumplir,enagenandose de la assistencia de las Iglesias. Motivos,que tuvieron muy presentes los Gloriosos Progenitores de V.Mag.para no vsar en esta parte de las gracias,y Privilegios concedidos à la Real Capilla,à vista de tan graves inconvenientes,como previno su Catolico zelo.

Suplican à V.Mag.las Santas Iglesias,con el mas humilde rendimiento,que cabe en su veneracion,que informado de los motivos,que representan à V.Mag.se sirva proveer de remedio à el desconsuelo en que se hallan con esta novedad,como Patron,y Protector de las Santas Iglesias,y Soberano Señor; mandando,que los Ministros de V.Mag. en Corte Romana, cessen en dichos oficios,y favorezcan la residencia de las Santas Iglesias, no dando lugàr à la execucion de dichas Bulas,ocurriendo con los ordenes necessarios à el perjuizio grave,y inconvenientes,que de lo contrario resultaràn à el Sagrado Culto, y residencia de las Santas Iglesias: como lo esperan de el Religioso zelo,y Catolica piedad,que en V.Mag.resplandecen; y por premio,felicissimos sucessos à sus Reales Armas,y la dilatada sucession, y vida,que necessita esta Monarquia.